

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 27/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto de Trámite Rechaza plano recurso y nulidad. (am)	26/10/2023	
41001 2019	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO PERDOMO PALACIOS	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales (am)	26/10/2023	
41001 2020	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto niega medidas cautelares -V	26/10/2023	
41001 2020	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto pone en conocimiento -V	26/10/2023	
41001 2021	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2270 -V	26/10/2023	
41001 2022	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales (am)	26/10/2023	
41001 2022	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (am)	26/10/2023	
41001 2022	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SOTO VARGAS	DAIRO ORJUELA CHARRY	Auto de Trámite Se ordena anular orden de pago y se autoriza al Dr Alirio Pinto Yara (am)	26/10/2023	
41001 2022	41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2272 -V	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y aprueba costas ordena pagar títulos judiciales. (am)	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RODOLFO TAMARA YAÑEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y aprueba costas Ordena pagar títulos (am)	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, ordena pagar títulos (am)	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	MARIA ELVIRA ESCOBAR ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2269 -V	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, ordena pago título (am)	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00464	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto resuelve aclaración providencia -V	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00535	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto resuelve corrección providencia SE DEJA SIN EFECTOS NUMERAL 1 DEL AUTC DEL 20/09/2023 Y SE ORDENA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR - OF 2281-2282 - JMG	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00663	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	ELKIN GIOVANYMENDEZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00663	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	ELKIN GIOVANYMENDEZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2274-2275.WLLC.	26/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ERMISON REYES CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	26/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ERMISON REYES CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2277.WLLC.	26/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROIMOB SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROIMOB SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2276.WLLC.	26/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE ARMANDO GALLEJO FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00751	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	BRANDDA JENNIFER ALBA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00751	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	BRANDDA JENNIFER ALBA GARCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 2273 - JMG	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00754	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	MERCEDES VANEGAS PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/10/2023	
41001 2023	41 89007 00754	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	MERCEDES VANEGAS PACHECO	Auto decreta medida cautelar OF. 2278-2279 - JMG	26/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Alejandro Gutiérrez	C.C. N° 7.702.577
Demandado	Blanca Nieves Salazar Triana	C.C. N° 55.155.658
	Edilson Lozada Cortes	C.C. N°
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00773-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la señora Martha Eugenia González Correa el 13/10/2023, el Juzgado procederá a **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y la nulidad contra el auto calendarado el 09/10/2023, como quiera que la solicitante no es parte procesal dentro de la ejecución. De otro lado, se le indica a la memorialista que, en el evento de verse afectada con el decreto de medidas, el Código General del Proceso señala la calidad, forma y oportunidad para hacer valer su derecho a la defensa como tercero afectado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía y correr traslado al Consejo Seccional de la Judicatura por el denuncia de falsedad, el Juzgado se **ABSTIENE** como quiera que lo pretendido son acciones penales y disciplinarias que recaen en cabeza del afectado para iniciar el trámite en las respectivas dependencias.

Notifíquese y cúmplase,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jose Ramiro Perdomo Palacios	C.C. N° 1.075.216.296
Demandado	Ingrid Paola Cortes Daza	C.C. N° 36.067.265
	Ricardo Ernesto Ochoa Peña	C.C. N° 7.693.944
	ARK Reop Soluciones S.A.S.	Nit. N° 900.904.218-3
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00308-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BIBIANA ROJAS MORALES
DEMANDADO	JOSE ALIRIO TRIANA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00468 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho insistir en la medida de embargo de la mesada pensional que percibe el demandado como miembro de las Fuerzas Militares, en virtud a la respuesta emitida por esa entidad en donde informó que el personal adscrito a esa entidad se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 344.

Refiere que de acuerdo con la Sentencia T-512/2009 se “... avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones;(i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones;(ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo;(iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social...”, indicando que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos – así sean autorizados por el trabajador, y que si por cualquier circunstancia ese limite impide efectuar los descuentos que autoriza el mismo trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, podrán los acreedores acudir a las autoridades judiciales competentes para hacer valer sus derechos.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al respecto, encuentra el despacho la comunicación emitida por la entidad CREMIL, en respuesta a nuestro oficio No.1527 del 01 de junio de 2023, en el que informan que el demandado JOSE ALIRIO TRIANA, por ser personal de las Fuerzas Militares, se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del artículo 344 de C.S.T.

Aduce, que de acuerdo con el artículo 217 de la C. Política de Colombia: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

Y que según el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990: “...INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada...”.

Así las cosas, considera el despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante al insistir en la medida de embargo de la pensión del demandado, toda vez que existe normatividad especial para los miembros de las Fuerzas Militares, y como se dice en el artículo 173 citado anteriormente, solo procedería del descuento en los casos de juicios de alimentos, o cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa; es decir, ninguna de estas circunstancias se aplica al caso concreto, toda vez que la deuda del aquí demandado corresponde a una obligación de mutuo contraída directamente con la ejecutante mediante una letra de cambio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de embargo deprecada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo de la pensión que percibe el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIFUTURO
DEMANDADO	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00785 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 02 de marzo de 2023

0406

Señora
VALENTINA SANCHEZ ORTIZ
Escribiente JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Email: cmp110nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila.

ASUNTO: Oficio No. 2020 – 00785/320
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”
DEMANDADO (S): ORFIR VARGAS CASTAÑEDA, EDGAR ANDRADE CARDOZO y ANALBY CASTRO
FIERRO.
RAD: 4100141890072020-00785-00

Cordial saludo.

Atendiendo el oficio de la referencia, mediante el cual se dispuso; requerir a Tránsito y Transporte Departamental del Huila, para que allegué al despacho certificado de tradición de la motocicleta de placas JMP65E propiedad de EDGAR ANDRADE CARDOZO con C.C. No 12.139.352 con la respetiva anotación del embargo. Acorde lo anterior, se informa al despacho; la orden de embargo se registró en el folio de matrícula del referido vehículo, tal como se comunicó al Juzgado mediante el oficio No 1839 de fecha 03 de junio de 2022.

Ahora; para expedición del certificado de Tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar, le corresponde al interesado "ejecutante o demandante" cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00). El pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera. Si no cancela esa expensa a favor del Instituto de Tránsito, no se expedirá el certificado requerido.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Jose Ignacio Archipiz Diaz
Abogado Contratista ITTHUILA

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA.
RADICADO	41001 4003 010 2021 00710 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.- **DECRETAR** el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada BEATRIZ VARGAS LUNA identificada con C.C. 36.158.987, provenientes de la pensión que devenga actualmente con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$10.000.000.00) M/Cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit N° 860.007.738-4
Demandado	Anabeiba Vallejo de Bohórquez	C.C. N° 24.803.776
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00253-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

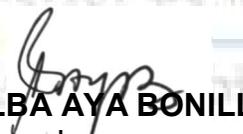
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colombia Móvil SA ESP	Nit N° 830.114.492-1
Demandado	Corporación IPS Huila	Nit. N° 813.012.546-0
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00400-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

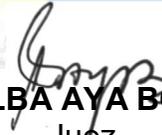
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

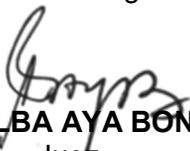
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Carlos Soto Vargas	C.C. N° 7.708.807
Demandado	Dairo Orjuela Charry	C.C. N° 1.075.22.759
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00619-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado al expediente el pasado 23/10/2023, el Juzgado **DISPONE: ANULAR** la orden de pago DJ04 y en su lugar se ordenará el pago de los títulos de depósito judicial a favor del abogado **ALIRIO PINTO YARA** identificado con C.C. N° 93.342.916, en atención a la autorización dada por el señor Juan Carlos Soto Vargas.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	José Vicente Tapia Osorio	C.C. N° 1.052.085.435
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00015-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$1.139.671,16 M/Cte.**, a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.139.671,16 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILINA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001107991	26/04/2023	\$ 288.284,00
439050001111835	31/05/2023	\$ 288.284,00
439050001115680	05/07/2023	\$ 288.284,00
439050001120012	10/08/2023	\$ 288.284,00
439050001121496	28/08/2023	\$ 288.284,00
439050001124970	28/09/2023	\$ 288.284,00
TOTAL		\$ 1.729.704,00

CUARTO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BÓNILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 10/05/2023 9:20.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001500
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-29	2022-11-29	1	38,67	2.000.000,00	2.000.000,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	0,00	0,00
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	2.000.000,00	1.792,18	2.001.792,18	0,00	3.584,36	2.003.584,36	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.000.000,00	58.944,45	2.058.944,45	0,00	62.528,81	2.062.528,81	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	123.623,11	2.123.623,11	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	180.944,86	2.180.944,86	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	245.563,09	2.245.563,09	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	2.000.000,00	52.882,80	2.052.882,80	0,00	298.445,90	2.298.445,90	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	300.561,21	2.300.561,21	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	288.284,00	12.277,21	2.012.277,21	0,00	288.284,00	0,00
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	2.000.000,00	8.461,25	2.008.461,25	0,00	20.738,46	2.020.738,46	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	2.000.000,00	61.569,01	2.061.569,01	0,00	82.307,47	2.082.307,47	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	2.000.000,00	2.052,30	2.002.052,30	0,00	84.359,77	2.084.359,77	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.796.075,77	0,00	1.796.075,77	288.284,00	0,00	1.796.075,77	0,00	84.359,77	203.924,23
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.796.075,77	54.511,79	1.850.587,56	0,00	54.511,79	1.850.587,56	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.796.075,77	7.186,34	1.803.262,10	0,00	61.698,13	1.857.773,90	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.796.075,77	1.796,58	1.797.872,35	0,00	63.494,71	1.859.570,48	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.571.286,48	0,00	1.571.286,48	288.284,00	0,00	1.571.286,48	0,00	63.494,71	224.789,29
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.571.286,48	40.865,01	1.612.151,50	0,00	40.865,01	1.612.151,50	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.571.286,48	13.898,43	1.585.184,91	0,00	54.763,45	1.626.049,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001500
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.571.286,48	1.544,27	1.572.830,75	0,00	56.307,72	1.627.594,20	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	1.339.310,20	0,00	1.339.310,20	288.284,00	0,00	1.339.310,20	0,00	56.307,72	231.976,28
2023-08-11	2023-08-27	17	43,13	0,00	1.339.310,20	22.376,81	1.361.687,01	0,00	22.376,81	1.361.687,01	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	1.339.310,20	1.316,28	1.340.626,48	0,00	23.693,09	1.363.003,29	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	1.074.719,29	0,00	1.074.719,29	288.284,00	0,00	1.074.719,29	0,00	23.693,09	264.590,91
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	1.074.719,29	3.168,72	1.077.888,01	0,00	3.168,72	1.077.888,01	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-27	27	42,05	0,00	1.074.719,29	27.915,75	1.102.635,04	0,00	31.084,48	1.105.803,77	0,00	0,00	0,00
2023-09-28	2023-09-28	1	42,05	0,00	1.074.719,29	1.033,92	1.075.753,20	0,00	32.118,39	1.106.837,68	0,00	0,00	0,00
2023-09-28	2023-09-28	0	42,05	0,00	818.553,68	0,00	818.553,68	288.284,00	0,00	818.553,68	0,00	32.118,39	256.165,61
2023-09-29	2023-09-30	2	42,05	0,00	818.553,68	1.574,95	820.128,64	0,00	1.574,95	820.128,64	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-26	26	39,80	0,00	818.553,68	19.542,53	838.096,21	0,00	21.117,48	839.671,16	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230001500
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$818.553,68
SALDO INTERESES	\$21.117,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$300.000,00
SALDO SANCIONES	\$300.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.139.671,16
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.729.704,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1052085435 **Nombre** JOSE VICENTE TAPIA OSORIO

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001107991	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
439050001111835	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
439050001115680	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
439050001120012	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
439050001121496	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
439050001124970	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00

Total Valor \$ 1.729.704,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Rodolfo Tamara Yanez	C.C. N° 1.033.374.652
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00022-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante² en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$1.089.507,46 M/Cte.**, a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.089.507,46 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILINA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001107980	26/04/2023	\$ 285.684,00
439050001111824	31/05/2023	\$ 285.684,00
439050001115669	05/07/2023	\$ 285.684,00
439050001120001	10/08/2023	\$ 285.684,00
439050001121483	28/08/2023	\$ 285.684,00
439050001124956	28/09/2023	\$ 285.684,00
TOTAL		\$ 1.714.104,00

CUARTO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BÓNILLA
Juez. –

² Cfr. Correo electrónico Mie 10/05/2023 9:23.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RODOLFO TAMARA YANEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-29	2022-12-29	1	41,46	2.000.000,00	2.000.000,00	1.901,43	2.001.901,43	0,00	1.901,43	2.001.901,43	0,00	0,00	0,00
2022-12-30	2022-12-31	2	41,46	0,00	2.000.000,00	3.802,87	2.003.802,87	0,00	5.704,30	2.005.704,30	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	66.798,60	2.066.798,60	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	124.120,35	2.124.120,35	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	188.738,58	2.188.738,58	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	2.000.000,00	52.882,80	2.052.882,80	0,00	241.621,39	2.241.621,39	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	243.736,70	2.243.736,70	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	1.958.052,70	0,00	1.958.052,70	285.684,00	0,00	1.958.052,70	0,00	243.736,70	41.947,30
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	1.958.052,70	8.283,79	1.966.336,49	0,00	8.283,79	1.966.336,49	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	1.958.052,70	60.277,68	2.018.330,38	0,00	68.561,47	2.026.614,17	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	1.958.052,70	2.009,26	1.960.061,96	0,00	70.570,72	2.028.623,42	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.742.939,42	0,00	1.742.939,42	285.684,00	0,00	1.742.939,42	0,00	70.570,72	215.113,28
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.742.939,42	52.899,08	1.795.838,50	0,00	52.899,08	1.795.838,50	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.742.939,42	6.973,73	1.749.913,16	0,00	59.872,81	1.802.812,23	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.742.939,42	1.743,43	1.744.682,86	0,00	61.616,24	1.804.555,67	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.518.871,67	0,00	1.518.871,67	285.684,00	-0,00	1.518.871,67	0,00	61.616,24	224.067,76
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.518.871,67	39.501,84	1.558.373,51	0,00	39.501,84	1.558.373,51	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.518.871,67	13.434,81	1.532.306,48	0,00	52.936,66	1.571.808,32	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.518.871,67	1.492,76	1.520.364,42	0,00	54.429,41	1.573.301,08	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RODOLFO TAMARA YANEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	1.287.617,08	0,00	1.287.617,08	285.684,00	-0,00	1.287.617,08	0,00	54.429,41	231.254,59
2023-08-11	2023-08-27	17	43,13	0,00	1.287.617,08	21.513,13	1.309.130,21	0,00	21.513,13	1.309.130,21	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	1.287.617,08	1.265,48	1.288.882,56	0,00	22.778,61	1.310.395,69	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	1.024.711,69	0,00	1.024.711,69	285.684,00	0,00	1.024.711,69	0,00	22.778,61	262.905,39
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	1.024.711,69	3.021,28	1.027.732,97	0,00	3.021,28	1.027.732,97	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-27	27	42,05	0,00	1.024.711,69	26.616,81	1.051.328,50	0,00	29.638,09	1.054.349,78	0,00	0,00	0,00
2023-09-28	2023-09-28	1	42,05	0,00	1.024.711,69	985,81	1.025.697,50	0,00	30.623,90	1.055.335,59	0,00	0,00	0,00
2023-09-28	2023-09-28	0	42,05	0,00	769.651,59	0,00	769.651,59	285.684,00	0,00	769.651,59	0,00	30.623,90	255.060,10
2023-09-29	2023-09-30	2	42,05	0,00	769.651,59	1.480,86	771.132,45	0,00	1.480,86	771.132,45	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-26	26	39,80	0,00	769.651,59	18.375,01	788.026,60	0,00	19.855,88	789.507,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002200
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RODOLFO TAMARA YANEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$769.651,59
SALDO INTERESES	\$19.855,88

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$300.000,00
SALDO SANCIONES	\$300.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.089.507,46
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.714.104,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1033374652 **Nombre** RODOLFO TAMARA YANEZ

Número de Títulos 6

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001107980	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00
439050001111824	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00
439050001115669	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00
439050001120001	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00
439050001121483	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00
439050001124956	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 285.684,00

Total Valor \$ 1.714.104,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Jaime Andrés Quintero Lenis	C.C. N° 1.075.237.682
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00290-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILINA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001124862	28/09/2023	\$ 292.348,00
TOTAL		\$ 292.348,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	John Fredy Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.216.163
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00320-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

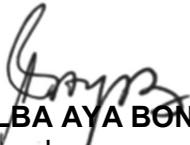
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILINA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001121510	28/08/2023	\$ 364.008,00
439050001124983	28/09/2023	\$ 364.008,00
TOTAL		\$ 728.016,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00464 00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la corrección del numeral “Cuarto” del auto admisorio de la demanda, indicando que se incurrió en error en el término de 10 días otorgado para contestar la demanda y que conforme al artículo 369 del C.G.P., al demandado se le debe correr traslado de la demanda, pero por el término de veinte (20) días.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en error en el citado auto, pero en cuanto a la normatividad indicada en dicho numeral “(artículo 368 y ss. del C. G. P.)”, el cual corresponde a los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

Para el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Bien Mueble Arrendado, al cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (proceso verbal sumario), en concordancia con el artículo 384 Ibidem, por lo que el término para contestar la demanda será de 10 días.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto en lo que respecta a la normatividad indicada para contestar la demanda, que corresponde al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (proceso verbal sumario), en concordancia con el artículo 384 Ibidem y no al artículo 368 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

1.- CORREGIR numeral “Cuarto” del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

“**Cuarto.**- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 391 y ss. del C. G. P. en concordancia con el artículo 384 ibídem.)”.

2.- INDICAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S.-Fogade	NIT. N° 900.216.631-0
Demandados	Elkin Geovany Méndez Losada	C.C. N° 1.081.157.870
	Adriana Ximena Narvárez Rivera	C.C. N° 1.075.267.886
Radicación	410014189007-2023-00663-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S.-FOGADE**, identificado con Nit. N° 900.216.631-0, en contra de **ELKIN GEOVANY MÉNDEZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 1.081.157.870 y **ADRIANA XIMENA NARVÁEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 1.075.267.886, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. -FOGADE**, identificado con Nit. N° 900.216.631-0, en contra de **ELKIN GEOVANY MÉNDEZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 1.081.157.870 y **ADRIANA XIMENA NARVÁEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 1.075.267.886, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 8371, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 8371:**

1. Por la suma de **\$11.938.681, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento el 17 de maro de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ELKIN GEOVANY MÉNDEZ LOSADA** y **ADRIANA XIMENA NARVÁEZ RIVERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancien S.A., antes Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Erminso Reyes Cedeño	C.C. N° 7.693.894
Radicación	410014189007-2023-00694-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **ERMINSO REYES CEDEÑO**, identificado con C.C. N° 7.693.894, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librar mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **ERMINSO REYES CEDEÑO**, identificado con C.C. N° 7.693.894, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 23285269, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 23285269:**

1. Por la suma de **\$9.101.016, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ERMINSO REYES CEDEÑO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Oasis	NIT. N° 901.140.072
Demandado	Julio Alberto Cruz Araujo	C.C. N° 79.451.878
Radicación	410014189007-2023-00696-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** identificado con Nit. N° 901.140.072, en contra de **JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO**, identificado con C.C. N° 26.421.348, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal², **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** identificado con Nit. N° 901.140.072, en contra de **JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO**, identificado con C.C. N° 26.421.348, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL APTO1002 ETAPA 1, TORRE 5.:

1. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

² Artículo 430, Código General del Proceso.

de 2001), desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. Por la suma de **\$177.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675

de 2001), desde el 1 de julio de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. Por la suma de **\$207.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. Por la suma de **\$218.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

30. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

31. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

32. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

33. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

34. Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

35. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675

de 2001), desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

36. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

37. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

38. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

39. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

40. Por la suma de **\$238.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

41. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

42. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

43. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

44. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

45. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

46. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

47. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

48. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

49. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

50. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

51. Por la suma de **\$198.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

52. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

53. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

54. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

55. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

56. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

57. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

58. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675

de 2001), desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

59. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

60. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

61. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

62. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

63. Por la suma de **\$241.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

64. Por la suma de **\$286.308 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

65. Por la suma de **\$286.308 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

66. Por la suma de **\$286.308 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

67. Por la suma de **\$286.308 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

68. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, conforme a lo señalada en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

B. CUOTAS EXTRAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$10.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor de la instalación de sensor del mes de marzo de 2020.

2. Por la suma de **\$50.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota extra ordinaria del mes de abril de 2023.

3. Por la suma de **\$222.480, 00 M/Cte.**, correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del mes de agosto de 2023.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JULIO ALBERTO CRUZ ARAUJO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T.P. 180.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintiséis (26) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ
RADICADO	410014189007 2023 00748 00

ASUNTO:

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$43.165.131 pesos por concepto de capital insoluto, más la suma de \$792.585 pesos por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 11 de septiembre de 2023, se causaron por concepto de intereses de mora alrededor de \$10.900.886 pesos, la suma total de lo realmente pretendido asciende al valor de \$54.858.602 pesos, suma significativamente superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de menor cuantía** propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



JMG.


Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANINCA S.A.S.
DEMANDADO	BRIANDDA JENNIFER ALBA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00751 00

ASUNTO:

La entidad **BANINCA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **BRIANDDA JENNIFER ALBA GARCIA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BANINCA S.A.S.** identificada con Nit. 900.546.489-6 contra **BRIANDDA JENNIFER ALBA GARCIA**, con C.C. No. 52.410.964, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.833.089 M/ Cte.**, correspondiente al capital consignado en el título valor base de ejecución y que vencieron el 14 de agosto de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO	MERCEDES VANEGAS PACHECO MARIA ALEJANDRA DIAZ GARZON
RADICADO	41001 4189 007 2023 00754 00

ASUNTO:

El señor **JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MERCEDES VANEGAS PACHECO** y **MARIA ALEJANDRA DIAZ GARZON**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma que este despacho considera pertinente tal y como lo señala el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ** identificad con C.C. 12.109.026 contra **MERCEDES VANEGAS PACHECO**, con C.C. No. 26.459.773 y **MARIA ALEJANDRA DIAZ GARZON**, con C.C. No. 1.075.257.319 por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2022:

- 1.1. Por la suma de **\$3.179.000 M/Cte.**, consignada en el pagaré No. 01 del 19 de febrero de 2022 que debía pagarse el 30 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

2. PAGARÉ SUSCRITO EL 29 DE MARZO DE 2022:

- 2.1. Por la suma de **\$3.000.000 M/Cte.**, consignada en el pagaré No. 02 del 29 de marzo de 2022 que debía pagarse el 30 de noviembre de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

3. PAGARÉ SUSCRITO EL 03 DE JUNIO DE 2022:

- 3.1. Por la suma de **\$400.000 M/Cte.**, consignada en el pagaré No. 03 del 03 de junio de 2022 que debía pagarse el 30 de enero de 2023.
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.042 y T.P. 194.053 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.